PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto
Expediente: RR/1678/2024.
Sujeto obligado: Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud (DGC).
Sesión ordinaria: veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó diversa información relacionada con el número de decesos en el Estado en los últimos seis años, desglosada en diversos rubros.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado se declaró incompetente.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó debido a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Sentido del proyecto
Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1678/2024
SUJETO OBLIGADO: DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD (DGC)

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1678/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 3
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 5
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 6
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 7
h) Efectos del fallo pág. 11
IV.- Resuelve pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

	Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud (DGC).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue oficialmente registrada el día veintiséis del citado mes y año, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

> *"[…] numero de decesos de habitantes en nuevo Leon, desglosar por municipio, colonia y edades, años, mes, y día, motivo o tipo de muerte, en los últimos 6 años, en archivo excel por favor, dicha solicitud se solicita con perspectiva de genero […]" (sic).*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] V. Respuesta. Por lo tanto, del análisis de la solicitud requerida, me permito informar con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que la presente solicitud no es competencia de esta Dependencia, lo anterior en virtud de que dentro de las atribuciones otorgadas a esta Secretaria de Salud de Nuevo León, no cuenta con unidades de atención médica, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. […]*
>
> *Con fundamento en el artículo **161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León** y a fin de orientar al particular respecto de la información que requiere a través de su Solicitud de Información Pública, se le recomienda dirigir su solicitud al sujeto obligado **Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado,** toda vez que el citado Organismo de conformidad con el **artículo 1 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León,** es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con Personalidad Jurídica y patrimonio propios, tiene como objeto prestar en el Estado los servicios de salud a población abierta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley que crea esta organismo, la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, el Acuerdo de*

Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud y las demás disposiciones legales aplicables, es por ello que, de conformidad con el **artículo 5 fracción III y artículo 23 del Reglamento en trato,** dentro de sus unidades administrativas cuenta con la **Dirección de Planeación,** la cual, es la encargada de llevar a cabo las siguientes funciones, por mencionar algunas:

I. Vigilar y evaluar en coordinación con la Dirección de Jurisdicciones Sanitarias y la Dirección de Hospitales, las redes de servicios de salud, conforme al Estudio de Regionalización Operativa.

II. Coordinar los procedimientos de captación, supervisión, evaluación y difusión de información estadística en materia de salud, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud y demás normatividad aplicable. […]". (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] no entrega la información ademas que no acredita su personalidad jurídica quien contesta dicha respuesta esta mal fundada y motivada. […]" (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El cuatro de septiembre dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el nueve de octubre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (treinta de agosto de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una Secretaría del Poder Ejecutivo Local.

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para concluir el diecinueve de septiembre dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento[4], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al

[4] Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio del Fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta"**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, mediante el cual abundó la respuesta brindada inicialmente a la solicitud de información de la parte recurrente. Por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.[5]

En este sentido, se debe señalar que el sujeto obligado informó al particular que no posee competencia para proporcionar la respuesta solicitada, dado que, conforme a sus atribuciones no cuenta con unidades de atención médica, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León del cual se dispone lo siguiente:

> *Artículo 36.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de desarrollar, impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones necesarias para la prevención y control de enfermedades con el objetivo de lograr un estado de bienestar físico y mental en las personas; así como establecer y supervisar las medidas de seguridad sanitaria que se requieran para proteger la salud de la población; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
>
> *I. Ejercer las funciones que a las entidades federativas señale la Ley General de Salud, y las normas relativas a la salubridad local. Así como las que previene la Ley Estatal de Salud y las que en virtud de convenios sean descentralizadas al Estado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;*
>
> *II. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica y atención*

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

médica social;

III. Organizar y controlar los centros y demás instituciones públicas de salud del Estado;

IV. Programar y realizar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado, en coordinación con las autoridades federales estatales, y municipales competentes, así como con instituciones y organizaciones públicas o privadas;

V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente;
VI. Coordinar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en el marco de la Ley Estatal de Salud;

VII. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por la persona titular del Ejecutivo del Estado;

VIII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

IX. Coordinar la programación de las actividades de salud en el Estado, acorde con las leyes aplicables;

X. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

XI. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias federales competentes en lo relativo a la transferencia de tecnología en el área de la salud;

XII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

XIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XIV. Coadyuvar en la formación y capacitación de recursos humanos para la prestación de los servicios de salud en el Estado;

XV. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la realización de programas orientados al cuidado de la salud;

XVI. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud;

XVII. Vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y de los demás prestadores de servicios de salud, se ajuste a las prescripciones de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones como autoridad local; así como apoyar su capacitación y actualización;

XVIII. En coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente, cuando pueda resultar afectada la salud de la población; así como atender las denuncias que en su caso se presenten en esta materia;

XIX. Dictar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, a quienes presten servicios de salud que no observen dichos ordenamientos;

XXI. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaria, y

XXIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información solicitada por el particular relacionada con la información estadística que requiere el particular.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el sujeto obligado declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante **Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.**, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le compete a dicho sujeto obligado.

En ese sentido, se estima conveniente efectuar un estudio de la normatividad aplicable a Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D. de ahí que se traiga a la vista los artículos informados por el sujeto obligado al particular, siendo el 5, fracción III, y 23 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, el cual señala que, para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, dicho organismo contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Planeación**.

Y, que a la persona titular de la Dirección de Planeación le corresponde distintas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de vigilar y evaluar en coordinación con la Dirección de Jurisdicciones Sanitarias y la Dirección de Hospitales, las redes de servicios de salud, conforme al Estudio de Regionalización Operativa; además de coordinar los procedimientos de captación, supervisión, evaluación y **difusión de información estadística en materia de salud**, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud y demás normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, se considera correcta la fundamentación y/o motivación de la respuesta del sujeto obligado al orientar al particular, ya que **Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.**, es el sujeto obligado que pudiera poseer la información de interés de la parte recurrente, ya que ésta, es la encargada de difundir la información estadística en materia de salud.

En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada referente al número de decesos de habitantes en Nuevo León, desglosado por municipio, colonia y edades, años, mes, y día, motivo o tipo de muerte, en los últimos 6 años, **pudiera obrar en poder de Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.**

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información peticionada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de la materia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada a la parte recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto

obligado que se consideró competente.

Por otro lado, y dadas a las manifestaciones realizadas por el recurrente de que el representante del sujeto obligado no acredita su personalidad jurídica en la respuesta, tenemos que no es necesario realizar un estudio sobre su personalidad, toda vez que de la consulta del directorio de sujetos obligados que se encuentra a disposición en el portal de internet de este Instituto, se desprende que el Lic. Sergio Salvador Chapa Valencia ostenta la titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Debido a lo anterior, se considera que la respuesta emitida es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, dado a que el sujeto obligado fundamento y/o motivo adecuadamente su respuesta.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1678/2024,** promovido a través de la PNT, en contra del **Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de**

Salud (DGC), en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.-

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1678/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I
RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste a la Secretaría de Salud de Nuevo León información sobre el número de personas fallecidas en los últimos seis años. Solicitaste un desglose por municipio, colonia, edades, y causas de muerte, y pediste que la información fuera entregada en un archivo de Excel.

La Secretaría de Salud respondió que no podía proporcionar esta información, porque no está dentro de sus funciones y que la responsabilidad de dar esa información no es suya. Explicaron que la institución encargada de manejar estos datos es el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León. Al no estar de acuerdo con esta respuesta decidiste interponer un recurso de revisión, argumentando que la respuesta no estaba bien justificada.

Después de analizar el caso, en el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León llegamos a la conclusión de que la Secretaría de Salud actuó de manera correcta al declarar que no es competente para proporcionar la información solicitada toda vez que la Secretaría de Salud no tiene acceso a la información requerida ya que no maneja directamente los datos sobre las defunciones. Este tipo de información es administrada por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, que es responsable de los servicios de salud en el estado, incluyendo la recopilación de estadísticas de salud como las muertes.

Se concluyó que la Secretaría de Salud cumplió con su obligación de responder adecuadamente a la solicitud de información. Al mismo tiempo, verificamos que la recomendación de redirigir la solicitud al organismo correcto fue apropiada, por lo que decidimos confirmar la respuesta.

Este detalle proporciona más contexto sobre por qué el Instituto confirmó la decisión, basándose en la legislación y las funciones de las distintas entidades del estado.